

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE:	TEEG-PES-150/2021.
DENUNCIANTE:	ESTEFANÍA PORRAS BARAJAS.
DENUNCIADOS:	MARIO ALEJANDRO NAVARRO SALDAÑA, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE GUANAJUATO, GUANAJUATO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.
AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE GUANAJUATO Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE GUANAJUATO AMBOS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.
MAGISTRADA PONENTE:	MAESTRA MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.
PROYECTISTAS:	ALEJANDRO CAMARGO CRUZ Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a tres de noviembre de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a **Mario Alejandro Navarro Saldaña**, entonces candidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, así como a dicho instituto político, por culpa en la vigilancia, respecto al presunto uso de símbolos religiosos en su propaganda electoral.

GLOSARIO

Consejo municipal:	Consejo Municipal Electoral de Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Junta Ejecutiva Regional:	Junta Ejecutiva Regional Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

PAN:	Partido Acción Nacional
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica Jurídica:	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Queja. El veinticinco de mayo la presentó la ciudadana Estefanía Porras Barajas, por su propio derecho, ante la *Unidad Técnica Jurídica*, en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña, entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, así como de dicho instituto político por culpa en la vigilancia.³

1.2. Acuerdo de radicación, incompetencia y remisión al Consejo municipal. Lo emitió la *Unidad Técnica Jurídica* el veintiséis de mayo, en el que radicó el *PES* bajo el número **106/2021-PES-CG**.

Asimismo, ordenó a la oficialía electoral del *Instituto* la certificación de las siguientes ligas electrónicas:

- <https://pangunajuatomx.org/2021/020/01/aprueban-propuesta-para-candidatos-a-alcaldías-y-diputaciones-locales-y-federales-del-pan-guanajuato/>
- <https://www.facebook.com/ANavarroMX/>
- <https://www.facebook.com/ANavarroMX/about/>
- <https://web.facebook.com/ANavarroMX/posts/4010856198951132>
- <https://web.facebook.com/ANavarroMX/photos/pcb.4010856198951132/4010855205617898>
- <https://web.facebook.com/ANavarroMX/photos/pcb.4010856198951132/4010855202284565>
- <https://web.facebook.com/ANavarroMX/photos/pcb.40856198951132/40108554322284542>
- <https://web.facebook.com/ANavarroMX/posts/4004620539574698>
- <https://webfacebook.com/ANavarroMX/photos/pcb.4004620539574698/4004620182908067>

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Constancias que obran a fojas de 9 a 18 de autos, en adelante las fojas que citen corresponden al expediente en que se actúa.

Lo anterior quedó constatado en el **ACTA-OE-IEEG-SE-149/2021**.⁴

Igualmente, la *Unidad Técnica Jurídica* se declaró incompetente para substanciar el *PES* y declinó la competencia a favor del *Consejo municipal* ordenando remitir el escrito de queja y anexos a dicha autoridad.⁵

1.3. Radicación de la queja ante el Consejo municipal. Aconteció el tres de junio, asumiendo la competencia para substanciar el *PES*, el que radicó bajo el número de expediente **16/2021-PES-CMGU**.

Asimismo, reservó la admisión o desechamiento de la denuncia a fin de realizar la investigación preliminar; ordenando diversos requerimientos para contar con la debida integración del expediente, los cuales fueron satisfechos en su oportunidad.⁶

1.4. Nuevas diligencias de investigación preliminar. Las ordenó el *Consejo municipal* el quince de junio, para contar con mayores elementos en la integración del expediente, las cuales fueron cumplimentadas en su oportunidad.⁷

1.5. Remisión del expediente 16/2021-PES-CMGU a la Junta Ejecutiva Regional. Se verificó ante la desinstalación del *Consejo municipal*, quien remitió el expediente mediante oficio CMGU/240/2021⁸, en cumplimiento al acuerdo CGIEEG/297/2021⁹ del veintitrés de junio.

1.6. Radicación ante la Junta Ejecutiva Regional. Aconteció el primero de julio, registrando el expediente bajo el mismo número asignado por el *Consejo municipal* **16/2021-PES-CMGU**, ordenando continuar con la sustanciación del mismo.

1.7. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El mismo primero de julio, se admitió la denuncia y se ordenó emplazar a Mario Alejandro Navarro Saldaña, así como al *PAN*, citándolos a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos.¹⁰

1.8. Audiencia de ley. Se llevó a cabo el siete de julio, con el resultado que obra en autos.¹¹

⁴ Fojas 33 a 52.

⁵ Fojas 21 a 23.

⁶ Fojas 57 a 60.

⁷ Foja 73.

⁸ Foja 109.

⁹ Foja 94 a 108.

¹⁰ Foja 114 a 118.

¹¹ Fojas 136 a 142.

1.9. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El mismo siete de julio, se remitió al *Tribunal* el expediente **16/2021-PES-CMGU**, así como el informe circunstanciado.¹²

1.10. Turno a Ponencia. El veintitrés de julio, la presidencia turnó el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.¹³

1.11. Radicación. El veintiocho de julio se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-150/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.¹⁴

1.12. Debida integración del expediente. El tres de noviembre a las diez horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.¹⁵

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un *PES* substanciado por un consejo municipal y continuado por una junta ejecutiva regional, ambos del *Instituto* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Guanajuato.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁶

¹² Fojas 1 a 5.

¹³ Fojas 145 y 146.

¹⁴ Fojas 162 y 163.

¹⁵ Foja 170.

¹⁶ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números **3/2011** de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y **25/2015** de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que los criterios, tesis, jurisprudencias o precedentes que se citen en la presente determinación pueden ser consultados en su integridad en las páginas web oficiales www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx o si se trata de resoluciones de este *Tribunal* en www.teegto.org.mx.

2.2. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el *PES*, por existir un obstáculo para su válida constitución.

2.2.1. En el caso que se analiza el *PAN* precisó que el auto del veinticinco de mayo no hace mención concreta de los hechos que constituyen el uso de imágenes religiosas en propaganda electoral, así como tampoco señala el precepto legal infringido y con motivo de ello se desconoce la génesis que llevó a la autoridad a considerar que se usaron imágenes religiosas en propaganda electoral, por lo que considera que el auto que ordena el emplazamiento vulnera la garantía de audiencia prevista en el segundo párrafo del artículo 14 de la *Constitución Federal*, y lo establecido en el artículo 373 de la *Ley electoral local* y ante ello, carece de legalidad.

La causal de improcedencia que hace valer el denunciado, devine ineficaz atendiendo a las siguientes consideraciones.

En efecto, el artículo 14 de la *Constitución Federal* tutela la garantía de audiencia, la que consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previo al acto privativo de sus derechos e impone a las autoridades su respeto y entre otras obligaciones, las que el juicio en que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas obligaciones son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica se traducen en los siguientes requisitos: **1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.**¹⁷

De conformidad con la garantía de audiencia el artículo 373 de la *Ley electoral local*, establece que cuando la *Unidad Técnica Jurídica* admita la denuncia, emplazará a las partes denunciante y denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, debiendo informar a la denunciada en el acuerdo respectivo, la

¹⁷ Lo anterior en sustento a la jurisprudencia del Pleno de la *Suprema Corte* de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”.

infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

De lo antes expuesto, se destaca que la autoridad administrativa electoral no vulneró la garantía de audiencia del *PAN*, toda vez que de las constancias que integran el expediente no se advierte ningún elemento que apoye la afirmación del denunciado en el sentido de que en el auto que ordena el emplazamiento se haya omitido señalar los hechos que motivan la presunta falta infringida y el precepto o preceptos legales presuntamente inobservados.

En oposición a lo manifestado por el denunciado, debe puntualizarse que en el procedimiento que nos ocupa el auto que ordenó el emplazamiento a las partes data del primero de julio, mismo que cumple a cabalidad con el mandato establecido en el artículo 373 de la *Ley electoral local*, al señalar textualmente lo siguiente:

“ ...

I. Procedencia de la vía y radicación. Como quedó asentado en el antecedente **CUARTO** la vía para encausar la investigación que se instruye iniciar a esta autoridad administrativa es el **procedimiento especial sancionador**, dado que es el procedimiento a través del cual la Ley Electoral otorga facultades e impone deberes a esta autoridad sustanciadora para indagar sobre hechos puestos en su conocimiento y de los que se advierta la probable contravención a las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral, entre otras, por violaciones concernientes a la **contravención de lo dispuesto en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 356, párrafo segundo, 370, fracciones II y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.** Ello conforme a lo expuesto en el escrito de denuncia signado por la ciudadana Estefanía Porras Barajas, en contra de Mario Alejandro Navarro Saldaña.

En ese sentido, este Consejo Municipal considera que **pueden existir conductas presuntamente infractoras a lo establecido en los artículos 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 356, párrafo segundo, 370, fracciones II y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.**

...

IV. Se le hace saber a los denunciados los hechos que se les imputan. A efecto de realizar un adecuado emplazamiento y se posibilite la emisión de la sentencia de fondo respectiva, se comunica a las partes denunciadas que los hechos que se les imputan y lo que esta autoridad concierne en el ámbito de su competencia, consisten presuntamente en:

- Al candidato **Mario Alejandro Navarro Saldaña**, al cargo de Presidente Municipal de Guanajuato, **el presunto uso de imágenes religiosas en propaganda político, electoral.**
- Al **Partido Acción Nacional** por culpa *in vigilando*.

...” (Énfasis añadido)

De lo recién transcrito, queda evidenciado que el auto que ordenó el emplazamiento a las partes precisó con claridad la posible conducta que se imputa a las partes denunciadas, -presunto uso de imágenes religiosas en propaganda electoral y vulneración al principio de laicidad, conforme a lo expuesto en el escrito de denuncia, del cual se ordenó correr traslado- así como los preceptos legales posiblemente infringidos, lo cual se le reiteró al momento de materializar el

emplazamiento, según consta en la cédula de notificación, en donde el funcionario electoral que practicó la diligencia, expuso lo siguiente:

“... ”

En la ciudad de León, Guanajuato, a las **10:00 (a.m.) diez horas con cero minutos** del sábado tres de julio de dos mil veintiuno, el suscrito licenciado **Rodolfo Alejandro Morrill Ortiz**, titular de la Junta Ejecutiva Regional Electoral con sede en Guanajuato, autoridad sustanciadora en autos dentro del Expediente citado al rubro radicado en la Junta Ejecutiva Regional Electoral, **en virtud del escrito de denuncia** presentada por la ciudadana Estefanía Porras Barajas el por **el presunto uso de imágenes religiosas en propaganda político electoral y por presuntamente violación al principio constitucional de laicidad** protegido en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dentro de las publicaciones realizadas dentro de la red social “Facebook”, ha compartido mítines políticos convocados en la cercanía de centros religiosos, lo que presuntamente se ha infringido la neutralidad y la imparcialidad religiosa; y presuntamente violado los siguientes artículos **6º, 24, 4, párrafo segundo, base II, y 130, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, fracción I y IX, 370 fracciones I y IV, 376 primer párrafo de la Ley Electoral Local, 6 fracción II, inciso b) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias.**

...” (Énfasis añadido)

Conforme a lo antes expuesto, es claro que la autoridad sustanciadora respetó en favor de las partes denunciadas su garantía de audiencia, por lo que el auto que ordena el emplazamiento a las partes y su cumplimentación se encuentran revestidos de legalidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 14 de la *Constitución Federal*; por lo que la causal de improcedencia hecha valer resulta ineficaz.

2.2.2. El *PAN* en su escrito de contestación solicita se deseche la demanda al actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 373, fracción II de la *Ley electoral local*, esto es, que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda político electoral, pues refiere que, sin necesidad de valorar probanzas o allegarse de más elementos, es posible advertir de su narración y de las imágenes insertas que no existe ninguna vulneración al principio de laicidad, por lo que considera que la denuncia no debió ser admitida a trámite y por el contrario se debió desechar al ser evidentemente frívola o improcedente.

Al respecto, la frivolidad se actualiza cuando la parte promovente acciona la maquinaria jurisdiccional **a sabiendas de que las pretensiones son jurídicamente imposibles** y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene.

Incluso, la *Sala Superior*, aborda el concepto a través de la jurisprudencia **33/2002**, de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN**

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.”

Así las cosas, una denuncia puede considerarse frívola, cuando de su simple lectura, se observe que las pretensiones son jurídicamente imposibles, sin necesidad de un análisis intelectual o cognoscitivo, lo que en la especie no acontece ya que para determinar si el uso de la propaganda denunciada constituye o no una vulneración al principio de laicidad, es necesario realizar una valoración de los hechos y las pruebas a la luz del marco normativo aplicable, lo que no le compete realizar a la autoridad substanciadora, pues ello corresponde al *Tribunal* al llevar a cabo el estudio de fondo.¹⁸

Por ello, la frivolidad invocada se considera infundada, pues las conductas denunciadas están previstas en la *Ley electoral local* por lo que cualquier persona puede presentar una queja en términos del artículo 362, primer párrafo del referido ordenamiento legal, aun y cuando a la postre pudiera resultar inexistente la falta imputada, pues tal situación no implica que de manera preliminar se deba considerar actualizada la causal de desechamiento invocada.

2.2.3. El *PAN* señala que la autoridad instructora en el citatorio entregado omitió asentar el nombre del servidor público que actuó como notificador, sumado a ello, la firma plasmada en el citatorio no tiene similitud con la del documento identificado como notificación, por lo que no se puede argumentar que se trate de la misma persona.

Indica que, esas circunstancias lo dejan en estado de indefensión, pues se desconoce el nombre del presunto notificador que dejó el citatorio, razón por la cual no fue debidamente emplazado en términos del numeral 357 de la *Ley electoral local*.

La causal de improcedencia que hace valer el denunciado, deviene **infundada** atendiendo a las siguientes consideraciones:

El artículo 357 de la *Ley electoral local*, regula la manera en que se practicarán las notificaciones dentro del *PES*, estableciendo que las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones.

¹⁸ Con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 18/2019 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**”.

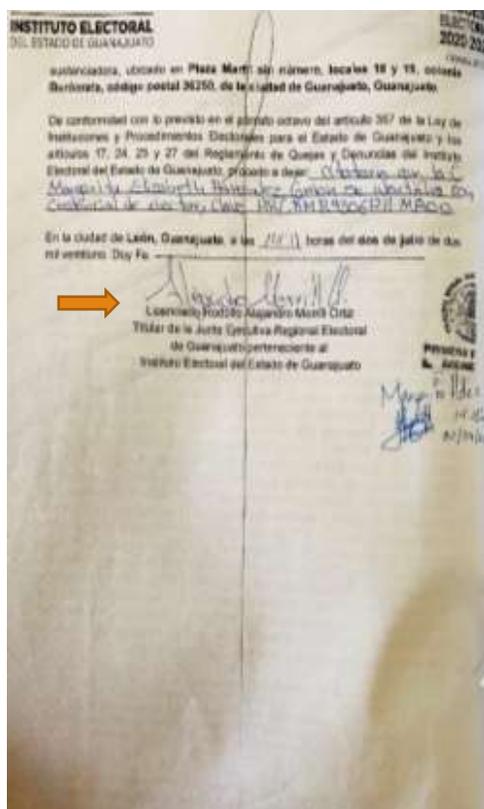
También establece que cuando la resolución entrañe una citación o un plazo para la práctica de una diligencia se notificará personalmente, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, precisando que las notificaciones personales se realizarán en días y horas hábiles al interesado o por conducto de la persona que éste haya autorizado para el efecto; además, que serán personales cuando así se determine y en todo caso la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.

Precisa que, cuando deba realizarse una notificación personal el notificador deberá cerciorarse que la persona buscada tiene su domicilio en el inmueble designado y después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente; de no encontrarse la o el interesado le dejará citatorio con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, el que contendrá:

- I. Denominación del órgano que dictó la resolución que se pretende notificar;
- II. Datos del expediente en el que se dictó;
- III. Extracto de la resolución que se notifica;
- IV. Día y hora en que se deja el citatorio y nombre de la persona a la que se le entrega, y
- V. El señalamiento de la hora a la que, al día siguiente, deberá esperar la notificación

Al día siguiente, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado no se encuentra, se hará la notificación por estrados, de todo lo cual se asentará la razón correspondiente.

De lo antes expuesto, se advierten los requisitos que el funcionariado electoral debe asentar en el citatorio que deba dejar a una persona con motivo de una notificación personal, dentro de los cuales no se desprende la obligación de plasmar el nombre del notificador; sin embargo, contrario a lo que refiere el denunciado, la persona que emitió el citatorio y practicó la diligencia de notificación sí anotó su nombre como: **Licenciado Rodolfo Alejandro Morrill Ortíz, Titular de la Junta Ejecutiva Regional Electoral de Guanajuato, perteneciente al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, tal y como se ilustra en las siguientes imágenes:



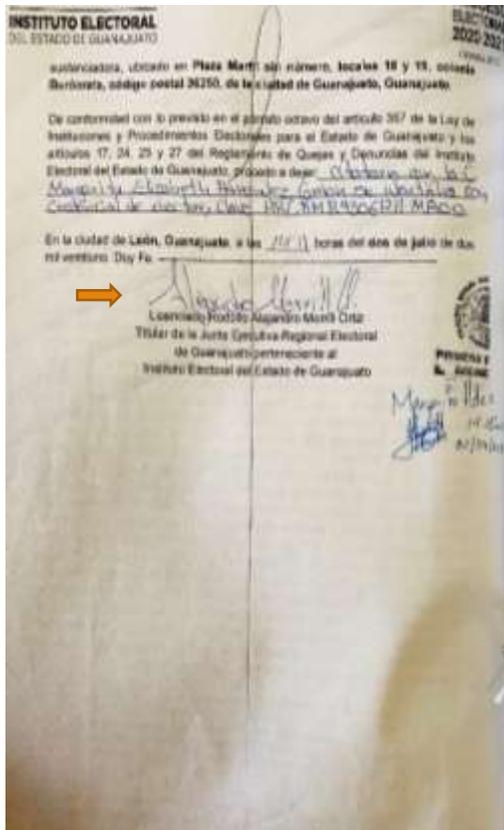
Conforme a lo anterior, pese a no ser una obligación contemplada en la *Ley electoral local*, el notificador sí asentó su nombre, por lo que dicho acto genera certeza respecto a la persona que practicó la diligencia, por lo que no se le pudo dejar en estado de indefensión como inexactamente lo alega.

Por otra parte, el PAN aduce que la firma asentada en el citatorio no tiene similitud con la plasmada en el documento identificado como notificación; sin embargo, su alegación resulta **infundada** en virtud de que tal aseveración por sí misma resulta insuficiente para restarles eficacia, aunado a que no aporta ningún elemento de prueba, incumpliendo con la carga de demostrar sus afirmaciones en términos del artículo 358 párrafo segundo de la *Ley electoral local*.

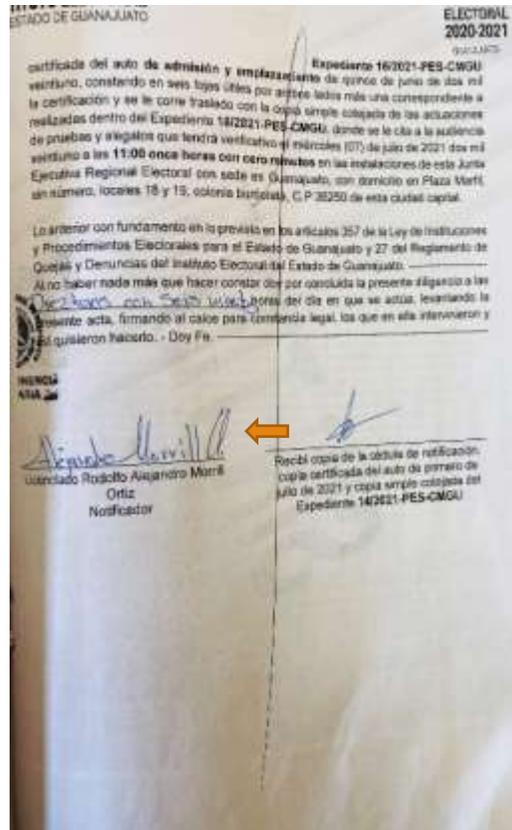
Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Adicionalmente, contrario a lo que señala el denunciado, de las constancias que integran el expediente se advierte coincidencia entre ambas firmas como se ilustra en las siguientes imágenes:

Firma plasmada en citatorio



Firma plasmada en notificación



De esta manera, a simple vista se evidencia una similitud en los trazos que conforman ambas firmas, por lo que ante la ausencia de elemento probatorio que demuestre lo contrario, deviene infundada la alegación del denunciado.

Finalmente, cabe referir que el PAN compareció a la diligencia de pruebas y alegatos verificada el primero de julio, por lo que aún en el supuesto no acreditado que hubiese existido alguna irregularidad en su llamamiento, ésta se convalidaría pues pudo ejercer sus derechos como parte denunciada en el procedimiento.

2.3. Planteamiento del caso.

Estefanía Porrás Barajas, en su calidad de ciudadana, presentó denuncia en contra de **Mario Alejandro Navarro Saldaña**, entonces candidato del PAN a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, sobre el presunto uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, derivado de diversas publicaciones que realizó en la red social de *Facebook*, así como a dicho instituto político por culpa en la vigilancia.

Realizadas las diligencias de investigación preliminar, la autoridad sustanciadora ordenó emplazar al denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, así como al PAN, quienes acudieron oportunamente a defender sus intereses, negando los hechos que se les imputan.

Asimismo, el *PAN* por conducto de su representante legal, opuso la excepción de incompetencia de la *Junta Ejecutiva Regional*, para sustanciar el *PES*, pues señala que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 356 de la *Ley electoral local*, son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento el Consejo General del *Instituto*, la Comisión de Denuncias y Quejas y la *Unidad Técnica Jurídica*, siendo los consejos distritales y municipales auxiliares en su tramitación, exponiendo que dicho órgano no se encuentra facultado por la Ley para sustanciarlo y tramitarlo.

Sobre este punto, debe señalarse que, si bien es correcta la afirmación realizada por el *PAN*, su excepción deviene **inoperante** pues, a través del acuerdo CGIEEG/297/2021 emitido por el Consejo General del *Instituto* aprobado en sesión extraordinaria de veintitrés de junio, se dotó de competencia a la *Junta Ejecutiva Regional* para continuar con el trámite y sustanciación de los *PES*.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 106, párrafo segundo, fracción II, incisos a), k), m) y n) de la *Ley electoral local*, en los que se establece la competencia de las Juntas Ejecutivas Regionales para realizar actividades propias de la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores, tales como la práctica de notificaciones, la elaboración de acuerdos y resoluciones, así como llevar a cabo la celebración de audiencias.

Así, en cumplimiento a lo determinado por el Consejo General del *Instituto* la *Junta Ejecutiva Regional* emitió acuerdo asumiendo la competencia respecto del expediente identificado como 16/2021-PES-CMGU, fundamentando esa actuación en el mandato contenido en el referido acuerdo CGIEEG/297/2021, entre otras disposiciones.

Sobre el tema, debe considerarse que la determinación del Consejo General del *Instituto* no fue controvertida por el *PAN*, otro partido o persona alguna, por lo que cuenta con firmeza y observancia.

Por lo anterior, la excepción de incompetencia señalada por el *PAN* resulta inoperante, puesto que como ya se estableció, la *Junta Ejecutiva Regional* sí está autorizada para ejercer “las atribuciones y facultades que respecto de las autoridades sustanciadoras de los procedimientos sancionadores establecen la *Ley electoral*

local y el *Reglamento de Quejas y Denuncias*¹⁹ y ello fue consentido por el recurrente desde el proveído de uno de julio.

2.4. Problema jurídico a resolver. Determinar si Mario Alejandro Navarro Saldaña difundió propaganda electoral en la red social *Facebook* vulnerando el principio de laicidad a través del uso de símbolos religiosos y, en su caso, si se actualiza la culpa en el deber de cuidado del *PAN*.

2.5. Marco Normativo.

2.5.1. Prohibición de utilizar símbolos religiosos en la propaganda electoral.²⁰

El artículo 24 de la *Constitución Federal* establece que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”*.

Por otra parte, se señala que el Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna y los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos y los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

Al respecto, es pertinente hacer una distinción entre las dos facetas que muestra la libertad religiosa: en el fuero **interno** y en el **externo**.²¹

En el fuero interno, la libertad religiosa se relaciona íntimamente con la libertad ideológica y *“atiende a la capacidad de los individuos para desarrollar y actuar de conformidad con una particular visión del mundo en la que quede definida la relación del hombre con lo divino”*.²² En el fuero interno, la libertad religiosa es “ilimitada” y

¹⁹ Como lo estableció el Consejo General del *Instituto* en la página 10 del acuerdo CGIEEG/297/2021.

²⁰ Marco normativo establecido bajo las directrices fijadas en los expedientes **SUP-REP-626/2018**, **SRE-PSC-101/2018** y **SRE-PSC-227/2018**.

²¹ Sirve de apoyo la tesis aislada (constitucional) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1a. LX/2007 que lleva por rubro: **“LIBERTAD RELIGIOSA. SUS DIFERENTES FACETAS”**.

²² Ídem.

exige un respeto incondicional de parte de los órganos del Estado en una sociedad democrática liberal.²³

Por otra parte, una proyección específica de la libertad religiosa en el fuero externo es la **libertad de culto**. Esta libertad se refiere, entre otras actividades, a practicar ceremonias, ritos, reuniones y enseñanzas que se asocian con el desarrollo de determinadas creencias religiosas.²⁴ En ese orden, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, también identifica la celebración de festividades religiosas, como parte de esa proyección en el fuero externo.²⁵

De lo anterior se concluye que solamente la **proyección externa** de la libertad religiosa puede ser restringida por quien legisla a través de supuestos genéricos y, en casos concretos, las acciones realizadas al amparo de esa libertad pueden ser revisadas por los órganos jurisdiccionales en la materia cuando se alegue un impacto a los procesos electorales.

En esa línea, la proyección externa de la libertad religiosa puede estar sujeta a las restricciones necesarias, idóneas y proporcionales que hagan posible su convivencia armónica con otros derechos o principios en el sistema normativo, por ejemplo, el de laicidad.

Al respecto, el artículo 130 de la *Constitución Federal* regula el principio de la separación *Iglesia-Estado*, que para efectos de la materia electoral encuentra conexión con las normas constitucionales que protegen los principios y valores democráticos, que son el soporte en que se afianza el Estado Mexicano como una república representativa, democrática y federal, finalidad que se alcanza a través de elecciones y sufragio libres.

De esta última disposición constitucional, emana la obligación de los partidos políticos de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda electoral, misma que se encuentra prevista en el inciso p) del artículo 25 de la Ley General de Partidos Políticos.²⁶

²³ Ver *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, diciembre de 2015, págs. 6 y 7.

²⁴ Sirve de apoyo la tesis aislada en materia constitucional número 1a. LXI/2007 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* que lleva por rubro: "**LIBERTAD RELIGIOSA Y LIBERTAD DE CULTO. SUS DIFERENCIAS**".

²⁵ Citado en el *Informe del Relator Especial sobre la libertad de religión o de creencias A/HRC/31/18*, pág. 7.

²⁶ **Artículo 25.** Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)

Cabe destacar, que el inciso c) del párrafo 1 del artículo 37 del mismo ordenamiento legal, establece la obligación de no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico, proveniente, entre otros, de ministros de los cultos de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas o iglesias.

En ese sentido, existe una restricción dirigida a los partidos políticos, candidatas y candidatos en el contexto de una elección, de no obtener utilidad o provecho de figuras o imágenes que representen una determinada religión; emplear expresiones religiosas o hacer alusiones de carácter religioso, o bien, utilizar fundamentaciones de esa índole en su propaganda electoral.

De igual forma, el artículo 33, fracción XVII de la *Ley electoral local*, establece que los institutos políticos deben abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de esa naturaleza en su propaganda.

Por su parte, la *Sala Superior* ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos, la política y la electoral, la primera pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidata o candidato.²⁷

Así, debe entenderse que las restricciones constitucionales y legales en materia de laicidad en la disciplina electoral han sido muy claras: la abstención de elementos religiosos en la propaganda con la finalidad de evitar coacciones de carácter moral en el electorado a efecto de que vote por determinada opción política, pues con ello se protege adicionalmente la libertad de conciencia de la ciudadanía.

Por tanto, debe entenderse que la violación al principio de laicidad se considera como una irregularidad sustancial en el ámbito electoral, cuando efectivamente repercute en detrimento de los principios rectores de la materia electoral, principalmente, en relación con la independencia de criterio de la ciudadanía: es decir, cuando dicha violación se ejerce para coaccionar el voto, lo cual constituye

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

²⁷ Así lo consideró la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación **SUP-RAP-198/2009**.

un ilícito constitucional que debe considerarse como una infracción de carácter grave.

Ello es así, porque, como ha sostenido la *Sala Superior* en diversas ocasiones, el derecho de votar se debe ejercer de manera libre, sin coacción o presión alguna, es decir, manifestado bajo circunstancias de convencimiento y libertad.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido por *Sala Superior* para el análisis de las controversias en las que se plantea una infracción a los principios de laicidad y separación *Iglesia-Estado* en un proceso electoral, es necesario analizar el sujeto que fue denunciado (elemento personal), el contexto en el que surgieron los hechos, la manera en la que se desarrollaron y el contenido de los mensajes (circunstancias de modo, tiempo y lugar), para poder evaluar si la infracción impactó en el proceso electoral (elemento subjetivo).²⁸

En efecto, se ha establecido que, desde la perspectiva electoral, la libertad de religión, de conciencia o culto, sólo puede ser restringida bajo el supuesto de que se realicen actos o expresiones religiosas en propaganda electoral que tengan un impacto directo en un proceso comicial, es decir, que actualicen el elemento subjetivo de influir moral o espiritualmente a las y los ciudadanos, a fin de afectar la libertad de conciencia de las y los votantes, y con ello, las cualidades del voto en la renovación y elección de los órganos del Estado.²⁹

2.5.2. Comisión de faltas en materia electoral por medio de redes sociales.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³⁰ ha reconocido que hoy día es indudable el papel que las nuevas tecnologías de comunicación³¹ juegan en los sistemas democráticos, pues se han convertido no solo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las y los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las

²⁸ Criterio sostenido en los precedentes SUP-JRC-327/2016 y acumulado, SUP-REP-626/2018.

²⁹ Criterio establecido en el expediente SUP-REP-626/2018.

³⁰ Criterio sustentado en el expediente SRE-PSC-59/2018.

³¹ Entre ellas encontramos al internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que pueda producir o desarrollar el proceso comunicativo.

preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se pueden realizar.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio consistente en que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.³²

En ese sentido, precisó que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto **debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral** con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela, indicando que si bien son plataformas que aun cuando tienen como propósito divulgar ideas, propuestas y opiniones, **también pueden utilizarse para la difusión de propaganda de naturaleza político-electoral**, por lo que pueden ser objeto de análisis por parte de las autoridades competentes.

Para llevar a cabo dicha actividad se vuelve necesario tener en cuenta dos situaciones:

I) La identificación de quien emite el mensaje. Al analizar la conducta, se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello pueda derivar de la propia denuncia que en su caso se interponga; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

II) El contexto en el que se emitió el mensaje. Es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de una usuaria o usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

2.6. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de

³² Criterio sostenido al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-123/2017.

prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1°, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³³ y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁴ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**, ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

³³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

³⁴ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.³⁵

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001 y XVII/2005**, de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

2.6.1. Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

- Documental técnica consistente en nueve fotografías que se encuentran impresas en el cuerpo de su denuncia.³⁶

2.6.2. Pruebas ofrecidas por el denunciado PAN:

- La presuncional legal y humana.³⁷

2.6.3. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Documental pública, consistente en la certificación contenida en el **ACTA-OE-IEEG-CMGU-149/2021**, correspondiente a la Oficialía Electoral.³⁸
- Documental pública, consistente en la certificación contenida en el **ACTA-OE-IEEG-CMGU-028/2021**, correspondiente a la Oficialía Electoral.³⁹
- Documental privada, consistente en el escrito presentado por la denunciante el once de junio, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad substanciadora.⁴⁰
- Documental privada, consistente en el escrito del doce de junio, presentado por Mario Alejandro Navarro Saldaña, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora.⁴¹
- Documental privada, consistente en el escrito del dieciocho de junio, presentado por Mario Alejandro Navarro Saldaña, en cumplimiento al requerimiento formulado por la autoridad substanciadora.⁴²

2.7. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358 párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

³⁵ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia del expediente SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS, SUP-RAP-147/2014 Y SUP-JDC-2616/2014.

³⁶ Fojas 10 a 15.

³⁷ Foja 135.

³⁸ Fojas 33 a 52.

³⁹ Fojas 80 a 90.

⁴⁰ Foja 68.

⁴¹ Fojas 70 y 71.

⁴² Fojas 76 y 77.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁴³ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está

⁴³ Criterio sustentado en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 12/2010, de rubro: “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.

sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

2.8. Hechos acreditados.

2.8.1. Calidad de Estefanía Porras Barajas. La ciudadana actora interpuso la queja materia de este procedimiento por su propio derecho, estando plenamente legitimada en términos de lo establecido en el artículo 362 de la *Ley electoral local*.⁴⁴

2.8.2. Calidad de Mario Alejandro Navarro Saldaña. Fue registrado por el PAN como candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, según consta en el acuerdo **CGIEEG/098/2021** aprobado por el Consejo General del *Instituto*.⁴⁵

En relación a lo anterior, obra la certificación de la oficialía electoral del *Instituto* que consta en el **ACTA-OE-IEEG-SE-149/2021**⁴⁶ sobre la liga: <https://panguanajuatomx.org/2021/02/01/aprueban-propuestas-para-candidatos-a-alcaldías-y-diputaciones-locales-y-federales-del-pan-guanajuato/> de cuyo contenido obra la lista de propuestas enviadas a la *Comisión Permanente Nacional* para su designación y, en la correspondiente al ayuntamiento de Guanajuato, se advierte el nombre de **Mario Alejandro Navarro Saldaña**; probanza que goza de valor pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, la que corrobora el proceso de registro del denunciado como candidato a presidente municipal del PAN.

2.8.3. Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas en Facebook.

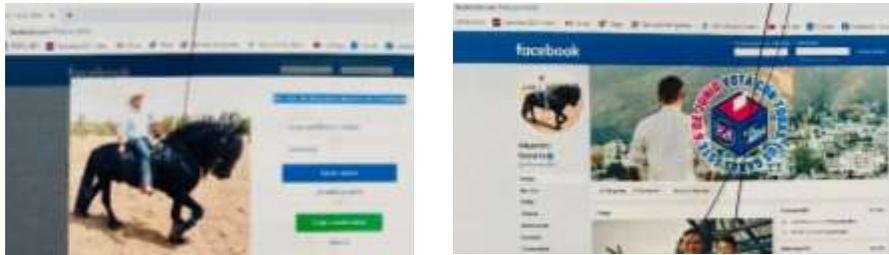
Se demostró con la **documental pública** consistente en la inspección que realizó la oficialía electoral del *Instituto* en fecha veintiocho de mayo, cuyo resultado se plasmó en el **ACTA-OE-IEEG-SE-149/2021** en la que dio fe de lo siguiente:⁴⁷

⁴⁴ **Artículo 362.** Cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral ante los órganos centrales o desconcentrados ante el Instituto Estatal; las personas morales lo harán por medio de sus legítimos representantes, en términos de la legislación aplicable, y las personas físicas lo harán por su propio derecho.

⁴⁵ Lo que se invoca como un hecho notorio en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, consultable en la liga: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-098-pdf/>

⁴⁶ Foja 33 a 52.

⁴⁷ Foja 14 a 16.

Elemento inspeccionado:	Resultado:
https://www.facebook.com/ANavarroMX/	Se confirmó la existencia de un perfil de Facebook el día veintiocho de mayo a nombre del usuario: "Alejandro Navarro".
Contenido relevante	
<p>Se describe la imagen de "una persona de sexo masculino de tez clara, de aproximadamente 55 años, de cabello, castaño corto, frente amplia, cejas gruesas, ojos pequeños de color, nariz afilada y tiene labios delgados, usa sombrero vaquero color hueso, viste camisa color blanca, pantalón de mezclilla y botines en color café con espuelas se encuentra montado en un caballo color negro, en su mano derecha sostiene una cuarta y en la mano izquierda las manos del caballo".</p> <p>"... Al centro de la página se observa un recuadro que contiene una fotografía que muestra una persona del sexo masculino... al interior del cubo de lado izquierdo un círculo color azul de contorno blanco en su interior con letra en color blanco se lee "PAN", sobre este un tache en color rosa, al costado derecho con letra en color blanco se lee "VOTA NAVARRO", alrededor con letra en color rosa, de contorno se lee "6 DE JUNIO" con letra en color azul marino de contorno en color blanco se lee "CON TODAS TUS FUERZAS", delante con letra en color azul marino de contorno blanco se lee "GANAS", delante con letra en color azul cielo de contorno blanco se lee "ESTE". (...)</p>	
Imágenes representativas	
	

Elemento inspeccionado:	Resultado:
https://www.facebook.com/ANavarroMX/about/	No se pudo constatar la existencia de la propaganda denunciada.
Contenido relevante	
Resulta irrelevante su descripción al no haberse constatado ningún tipo de propaganda.	
Imágenes representativas	
	

Elemento inspeccionado:	Resultado:
https://www.facebook.com/ANavarroMX/posts/4010856198951132	Se confirmó la existencia de una fotografía publicada el veintitrés de mayo, en el perfil de Facebook del usuario: "Alejandro Navarro".
Contenido relevante	
<p>Se describe la imagen de una persona del sexo masculino "... De lado derecho se observa en letras color azul "Alejandro Navarro" y debajo de estas la fecha en color gris "23 de mayo a las 18:44" seguido del ícono de un mundo; debajo de lo descrito anteriormente aparece el texto en letras color negro que a la letra dice: "#GuanajuatoCapital tiene magia, historia y gente que no se raja. Gracias a las comunidades de Los Lorenzos, Arperos, Cuestecita, La Estancia, San José de Pinos, La Palma y Las Magdalenas por construir juntos #HechosEnGuanajuato y vamos por más. ¡Cuentan conmigo! #VotaPAN #6DeJunio" (...)</p>	

“... La segunda fotografía muestra: a la intemperie, a la luz del día, se ve a un grupo de personas del sexo masculino, femenino y algunos menores de edad de diferentes sexos, características físicas, la mayoría de las personas portan cubrebocas, los cuales se encuentran rodeando una pequeña plazuela empedrada, en donde se observa una persona del sexo masculino, porta un sombrero en color beige, tez clara, viste camisa blanca de manga larga, la cual se encuentra arremangada al nivel de los brazos, cinturón color café, pantalón de mezclilla y botines en color café, lleva su mano derecha, levantando al frente, sobre su otra mano lleva un micrófono en color negro y plateado; detrás otra persona del sexo masculino, porta cubrebocas en color café, viste playera en color blanco y pantalón de mezclilla; además se observa un inmueble con estructura de torres, en color blanco y rojo, sobre el un reloj y cuelgan una serie de banderines en forma de listón, en color blanco y rojo, se visualizan árboles y estructuras metálicas en forma de rejas” (...)

Imágenes representativas



Elemento inspeccionado:	Resultado:
https://www.facebook.com/ANavarroMX/photos/pcb.4010856198951132/4010855205617898	Se confirmó la existencia de una fotografía publicada el veintitrés de mayo, en el perfil de Facebook del usuario: “Alejandro Navarro”.

Contenido relevante

“... En el centro una fotografía donde se ve a un grupo de aproximadamente 60 sesenta personas de diferentes sexos, edades y características físicas, que se encuentran sobre una calle pavimentada, donde a sus costados se visualizan inmuebles de diferentes estructuras y colores, puertas, además un inmueble que contiene torres en color amarillo y naranja; al centro de este grupo de personas reunidas se observa a una persona del sexo masculino, que porta sombrero en color beige, viste camisa manga larga color blanco y pantalón de mezclilla; detrás de este se encuentra una pequeña lona de forma rectangular en color azul y rosa que contiene la fotografía de una persona del sexo masculino el cual no alcanzo a distinguir por la lejanía de la toma de fotografía; se ven aproximadamente 5 personas llevando entre sus manos banderines en color blanco y en su interior la frase en color azul y rosa que se lee: “SI VOTA”, debajo un círculo en color azul con contorno en color blanco y al centro las letras en color blanco se leen: “PAN”, se encuentra una letra “X” sobre todo el círculo descrito, se lee en color azul: “6 DE JUNIO” y en color rosa: “NAVARRO”, le sigue una franja en color azul.

“...Seguido una leyenda con letra en color blanco se lee: “Alejandro Navarro”, continúa abajo en letra en color gris “23 de mayo a las 18:44.” (...)

Imágenes representativas



Elemento inspeccionado:	Resultado:
https://www.facebook.com/ANavarroMX/photos/pcb.4010856198951132/4010855202284565	Se confirmó la existencia de una fotografía publicada el veintitrés de mayo, en el perfil de Facebook del usuario: “Alejandro Navarro”.

Contenido relevante

“... En el centro una fotografía donde se ve a un grupo de personas del sexo masculino, femenino y algunos menores de edad, de diferentes sexos, características físicas, la mayoría de las personas portan cubrebocas los cuales se encuentran (sic) rodeando a una pequeña plazuela empedrada, en donde se observa una persona del sexo masculino, porta un sombrero color beige, tez clara, viste camisa blanca de manga larga, la cual se encuentra arremangada al nivel de los brazos, cinturón color café, pantalón de mezclilla y botines en color café, lleva en su mano derecha, levantada al frente, sobre su otra mano lleva un micrófono en color blanco y plateado; detrás otra persona del sexo masculino, porta cubre bocas en color café, viste playera color blanco y pantalón de mezclilla; además se observa un inmueble con estructuras de torres, en color blanco y rojo, sobre él un reloj, se visualizan árboles y estructuras metálicas en forma de rejas...”

“...Seguido una leyenda en letras de color blanco se lee: “Alejandro Navarro”, continúa abajo en letra de color gris “23 de mayo a las 18:44.” (...)

Imágenes representativas



Elemento inspeccionado:	Resultado:
https://www.facebook.com/ANavarroMX/photos/pcb.4010856198951132/4010855432284542	Se confirmó la existencia de una fotografía publicada el veintitrés de mayo, en el perfil de Facebook del usuario: “Alejandro Navarro”.

Contenido relevante

“... En la parte central de la pantalla se observa en fondo color negro una imagen... En el centro una fotografía donde se ve a un grupo de aproximadamente 60 sesenta personas de diferentes sexos, edades y características físicas, portan cubrebocas, se encuentran sobre una calle pavimentada, donde a sus costados se visualizan inmuebles de diferentes estructuras y colores, puertas, además un inmueble que contiene torres en color amarillo y naranja en su centro se encuentra un reloj, y una reja de metal en color azul, al centro de este grupo de personas reunidas se observa a una persona del sexo masculino, que porta sombrero en color beige, tez clara, viste camisa de manga larga color blanco arremangada a nivel de los brazos, pantalón de mezclilla y botines en color café, lleva sobre su mano izquierda un micrófono a nivel de su boca...”

“...Seguido de una leyenda con letra en color blanco se lee: “Alejandro Navarro”, continúa abajo en letras de color gris “23 de mayo a las 18:44” (...)

Imágenes representativas



Elemento inspeccionado:	Resultado:
https://www.facebook.com/ANavarroMX/posts/4004620539574698	Se confirmó la existencia de una fotografía publicada el veintitrés de mayo, en el perfil de Facebook del usuario: “Alejandro Navarro”.

Contenido relevante

“... De lado derecho, se observa en letras color azul “Alejandro Navarro” y debajo de estas fechas en color gris “23 de mayo a las 18:44” seguido del ícono de un mundo; debajo de lo descrito anteriormente aparece

el texto en letras color negro que a la letra dice: “#GuanajuatoCapital tiene magia, historia y gente que no se raja. Gracias a las comunidades de Los Lorenzos, Arperos, Cuestecita, La Estancia, San José de Pinos, La Palma y Las Magdalenas por construir juntos #HechosEnGuanajuato y vamos por más. ¡Cuentan conmigo! #VotaPAN #6DeJunio”; debajo del texto aparece un collage de cuatro fotografías las cuales describo a continuación: la primera fotografía se observa: se visualiza a un grupo de aproximadamente 90 noventa personas de pie, sobre una plazuela persona pavimentada, de diferentes sexos, edades y características físicas, diferentes vestimentas, entre ellos algunos menores de edad, todos se encuentran rodeando a aproximadamente 6 seis personas, que están frente a una lona en color azul rey con leyendas de las cuales solo alcanzo a describir en color blanco : “HECHOS”, estas personas viste camisas en color azul y rosa, se ve una persona del sexo masculino, quien viste una camisa color azul y pantalón café claro que lleva sobre su mano izquierda un micrófono; además se observa un inmueble con mayo (sic) estructura en color blanco, en su centro la figura de una cruz formada de cristales en colores, más inmuebles de distintas estructura y colores, árboles, postes de concreto, vehículos...”

Imágenes representativas



Elemento inspeccionado:	Resultado:
https://www.facebook.com/ANavarroMX/photos/pcb.4004620539574698/4004620182908067	Se confirmó la existencia de una fotografía publicada el veintiuno de mayo, en el perfil de Facebook del usuario: “Alejandro Navarro”.

Contenido relevante

“... En el centro de la fotografía en la que se observa un grupo de aproximadamente 90 noventa personas de pie, sobre una plazuela pavimentada, de diferentes sexos, edades y características físicas, diferentes vestimentas, entre ellos algunos menores de edad, todos se encuentran rodeando a aproximadamente 6 seis personas, que están frente a una lona en color azul rey con leyendas de las cuales solo alcanzo a describir en color blanco : “HECHOS”, estas personas viste camisas en color azul y rosa, se ve una persona del sexo masculino, quien viste una camisa color azul y pantalón café claro que lleva sobre su mano izquierda un micrófono; además se observa un inmueble con mayo (sic) estructura en color blanco, en su centro la figura de una cruz formada de cristales en colores, más inmuebles de distintas estructura y colores, árboles, postes de concreto, vehículos...”

“...Seguido de una leyenda en letras de color blanco se lee: “Alejandro Navarro”, continua abajo en letras de color gris “21 de mayo a las 18:22...”

Imágenes representativas



Probanza cuyo contenido fue constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, por ello se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentra controvertida. Asimismo, las imágenes obtenidas por la Oficialía Electoral coinciden con la **prueba técnica** consistente en las fotografías que la parte denunciante insertó en escrito inicial.⁴⁸

En consecuencia, a excepción de la liga: <https://www.facebook.com/ANavarroMX/about/> el resto de los enlaces electrónicos da cuenta sobre un perfil de la red social de *Facebook* a nombre del usuario: “Alejandro Navarro”, en el que se publicaron los días veintiuno y veintitrés de mayo una serie de fotografías en las que se aprecian actividades propias de la campaña electoral del entonces candidato a presidente municipal denunciado y en algunas de las imágenes se pudo constatar en segundo plano inmuebles arquitectónicos cuyas características corresponden a templos o iglesias.

Lo anterior, sin perjuicio de que a través de diversa **ACTA-OE-IEEG-CMGU-028-2021** del dieciocho de junio, elaborada por la oficialía electoral del *Instituto*, solo se pudo constatar el contenido de la liga: <https://www.facebook.com/ANavarroMX/> correspondiente al perfil de *Facebook* del usuario “Alejandro Navarro”; así como del enlace: <https://www.facebook.com/ANavarro/MXposts/4004620539574698> en la que se certificó una publicación del veintitrés de mayo; sin embargo, resultaba innecesaria esta segunda verificación, por lo que se deben tener por demostrada la existencia de la materia litigiosa en los términos previamente aludidos.

2.8.4. Titularidad de la cuenta de *Facebook*. El contenido de las publicaciones certificadas corresponde a un usuario de *Facebook* con el nombre de “Alejandro Navarro”.

Con el fin de indagar si el denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, es el responsable de las publicaciones denunciadas, la autoridad substanciadora le requirió para que informara lo siguiente:

- Si tiene cuenta en la red social Facebook;
- Identifique su enlace;
- Si realizó las publicaciones de las fotografías en las que aparecen símbolos religiosos;

⁴⁸ Fojas 11 a 15.

- Dé claridad respecto de los recursos utilizados en la producción de dichos contenidos.

En cumplimiento a dicho requerimiento el denunciado señaló que sí cuenta un perfil de amigos en la red social, cuyo enlace se identifica como: <https://www.facebook.com/NavarroMX> y en relación con los demás puntos manifestó que de la inspección a los links se desprende que los mismos no existen, no existieron o no están disponibles, sin deslindarse de tales publicaciones.

En diverso escrito del dieciocho de octubre, manifestó a la autoridad sustanciadora que sí realizó actividades de campaña en las comunidades de **Los Lorenzos, Arperos, Cuestecita, La Estancia, San José de Pinos, La Palma y Las Magdalenas de Guanajuato, Guanajuato**; sin embargo, no le es posible señalar las fechas en que se realizaron tales actos, tratándose de acciones continuadas de atención, promoción, visitas y presencia de diversos actores y dirigencia de su partido que participaron en su campaña, de las cuales presume que sí se tomaron fotografías de los eventos ya mencionados.

Documental privada a la que se otorga valor de convicción pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la *Ley electoral local*, en virtud de que las respuestas que ahí se contienen son acordes a la investigación de los hechos denunciados y de su contenido se desprende un reconocimiento implícito sobre la titularidad que ostenta el entonces candidato denunciado sobre la cuenta de *Facebook* en que se realizaron las publicaciones materia de la queja, así como los lugares en que realizó actos de campaña.

No es obstáculo a lo anterior, que el denunciado haya manifestado que no existen, no existieron o no están disponibles diversos links sobre las publicaciones denunciadas, pues como se adelantó, su contenido fue constatado el veintiocho de mayo a través del **ACTA-OE-IEEG-149/2021**.

Además, ha sido criterio de la *Sala Superior* que conforme al principio ontológico de la prueba, lo ordinario se presume y lo extraordinario es lo que se prueba, por lo que si una plataforma de internet muestra el nombre, la imagen e información propia de una persona es válido presumir que a ella pertenece, salvo prueba en contrario, por lo que debe considerarse responsable de su contenido, máxime si como en el caso ocurre, el denunciado no se deslinda del contenido de los enlaces denunciados al dar respuesta a los requerimientos formulados por la autoridad sustanciadora.

Así, es responsabilidad de las y los candidatos el contenido publicado en redes sociales que estén certificadas, sean reconocidas como propias o existan elementos objetivos para presumir esa circunstancia.⁴⁹

2.8.5. Inexistencia de la infracción atribuida a Mario Alejandro Navarro Saldaña y al PAN, consistente en el uso de símbolos religiosos en actividades de campaña.

Conforme a lo antes expuesto, el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que las candidaturas y los partidos políticos no usen en su propaganda electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos, por lo que el incumplimiento a esas disposiciones de orden e interés público constituyen una infracción de carácter grave.

Se ha indicado que la calificación de grave que se da al incumplimiento de esa obligación, tiene sustento en lo previsto por los artículos 24 y 130 de la *Constitución Federal* que regulan las relaciones entre el Estado y las iglesias, conforme al cual se evidencia la necesidad de preservar la separación absoluta entre ellos, a efecto de impedir que algún partido político o candidatura pueda llegar a coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía para que voten a su favor y garantizar la libertad de conciencia de los participantes en el procedimiento electoral, el cual se debe mantener libre de elementos religiosos.

En el caso que se analiza, la denunciante aduce que Mario Alejandro Navarro Saldaña, con motivo de sus actividades de campaña y en el periodo respectivo, publicó en la red social *Facebook* una compilación de fotografías donde se observan tres iglesias, lo que en su concepto constituye una infracción al principio de laicidad constitucional.

Del material probatorio que recabó la autoridad investigadora quedó demostrado que el ciudadano **Mario Alejandro Navarro Saldaña**, entonces candidato del PAN a la presidencia municipal de Guanajuato, publicó los días veintiuno y veintitrés de mayo en el perfil de *Facebook* "Alejandro Navarro" una serie de fotografías que hacen alusión a actividades electorales en las comunidades de Los Lorenzos, Arperos, Cuestecita, La Estancia, San José de Pinos, La Palma y Las Magdalenas, todas del municipio de Guanajuato, Guanajuato y; en algunas de ellas,

⁴⁹ Criterio sostenido por la *Sala Superior* al resolver los expedientes SUP-REP-716/2018; SUP-REP-674/2018; SUP-REP-602/2018 y acumulado SUP-REP-612/2018; SUP-JRC-273/2016 y SUP-REP-579/2015.

incidentalmente se advierten en segundo plano inmuebles arquitectónicos cuyas características corresponden a templos o iglesias.

Al respecto, es indispensable analizar el contexto en el que se visualiza el símbolo o elemento de expresión de carácter religioso, con el objetivo de establecer si esa circunstancia, desde una perspectiva razonable, implica un acto que haya podido influir o coaccionar el voto en la ciudadanía.

Así, de los elementos de prueba previamente valorados en su conjunto, queda evidenciado que las imágenes fotográficas que fueron publicadas en la red social de *Facebook* del denunciado Mario Alejandro Navarro Saldaña, obedecieron a distintas actividades de campaña que llevó a cabo en su calidad de entonces candidato del *PAN* a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato, en el periodo respectivo;⁵⁰ sin embargo, esa circunstancia por sí sola es insuficiente para estimar que existió una vulneración a los principios de laicidad y de separación *Iglesia-Estado*, en razón de que no existe desahogado ningún insumo de prueba tendiente a demostrar que el denunciado utilizó dichos símbolos religiosos con el objeto de incidir en la ciudadanía y coaccionarla moral o espiritualmente para obtener su voto.

Lo anterior, pues existen ciertos monumentos, construcciones o expresiones que a pesar de ser representativos de una religión o denotar una idea de índole religiosa, pueden emplearse a su vez como una referencia social o cultural.⁵¹

En el caso, las fotografías muestran la reunión de distintas personas a consecuencia de actos proselitistas o actividades de campaña, según lo dejó expresado el ciudadano Mario Alejandro Navarro Saldaña, en cumplimiento a los requerimientos que le fueron formulados, de donde no se advierte ningún elemento explícito por el cual el denunciado se haya aprovechado de expresiones o símbolos religiosos para coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía con el ánimo de obtener indebidamente el voto en el proceso electoral 2020-2021.

⁵⁰ Al respecto, es un hecho notorio que en el acuerdo **CGIEEG/075/2020**, del treinta de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del *Instituto* aprobó el ajuste al calendario de las campañas electorales, estableciendo que en el caso de los ayuntamientos las campañas comprenderían del cinco de abril al dos de junio.

⁵¹ Situaciones referidas por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-REC-313/2020**.

Lo anterior se considera así, pues las frases que se acompañan a cada una de las publicaciones no contienen ningún elemento por el que se pretenda utilizar el símbolo religioso para coaccionar a la ciudadanía para obtener un beneficio indebido en el proceso electoral 2020-2021.

Aunado a ello, la aparición de los inmuebles que pueden corresponder a iglesias de culto religioso se da en un segundo plano, por lo que es marginal en comparación con los restantes elementos visuales que se pretenden destacar en los mensajes, por lo que éstos no juegan ningún papel relevante en relación con lo que se pretende transmitir que es dar cuenta de las actividades de campaña electoral del entonces candidato.

En consecuencia, no es posible tener demostrada la infracción imputada de manera directa a Mario Alejandro Navarro Saldaña al no haberse acreditado que utilizó expresiones o símbolos religiosos con la finalidad de coaccionar moral o espiritualmente a la ciudadanía, por lo que no se acredita la infracción a los principios de laicidad y de separación *Iglesia-Estado* y, en consecuencia, tampoco se acredita la responsabilidad indirecta atribuida al *PAN* por culpa en la vigilancia.

3. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida a Mario Alejandro Navarro Saldaña, entonces candidato a la presidencia municipal de Guanajuato, Guanajuato y al Partido Acción Nacional, en términos de lo expuesto en la presente resolución.

Notifíquese personalmente a las partes denunciante y denunciadas en los domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Consejo General del *Instituto* en virtud de la desinstalación del *Consejo municipal*;⁵² finalmente **por estrados del Tribunal** a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a quien así lo haya solicitado.**

⁵² En términos del acuerdo CGIEEG/328/2021.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistrado Electoral por Ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante la Secretaria General en funciones, **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- Doy Fe.

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado Electoral por
Ministerio de Ley

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones